

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E.S.D.**

RADICADO: 13836318900220190006700

**DEMANDANTES: ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER- LUIS CARLOS VILLALBA
HODWALKER- ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO**

DEMANDADOS: AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES

PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

RUGERO CHICA DURANGO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, portador del documento de identidad No. 2.756.037 de Ciénaga de Oro y Tarjeta profesional No. 105.774 del C. S. de la J. obrando como apoderado de las demandadas, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de enero de la presente anualidad proferido por su despacho.

OBJETO DEL RECURSO

1.- PODER OTORGADO POR MARCELA ESTHER VILLALBA FLOREZ ACEFALO DE NOTA DE PRESENTACION PERSONAL.

Fundamenta el despacho en la providencia a recurrir dar por contestada la demanda en cuanto a una de mis asistida la señora AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y NO tener por contestada la demanda por parte de la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, en razón a que la misma allego al suscrito el poder sin la debida nota de presentación personal por parte de ella lo cual conlleva que se entienda que no existía apoderamiento y por ende que no surta efectos jurídicos el acto de contestación de la demanda. Desconoce el despacho judicial con su pronunciamiento, principios modulares del derecho procesal como es la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano al momento de ser vinculado a un proceso judicial.

El Auto recurrido peca por exceso ritual manifiesto como quiera que coloca por encima normas procedimentales y desconoce el derecho sustantivo que en el acto procesal de la contestación de la demanda se encuentra vertido. (ver Sentencia T-234/17 C.C)

Tenemos que nuestro código general del proceso en el artículo 96 señala los requisitos que deben acompañar la contestación de la demanda: El poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello da lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante o la manifestación que no los tiene y las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso que nos convoca la demanda fue contestada cumpliendo cada uno de los requisitos de que trata el artículo 96 señalados por la ley, pero no se acompañó la nota de presentación personal del poder de la parte demandada. Este hecho puede ser subsanado por lo que el Juez en aplicación de normas que rigen los vacíos y deficiencia de este código pudo haber hecho uso de lo señalado en el artículo 12 de nuestro Código General del

Dirección: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404

Teléfono Móvil : 3157529278- Email: rugerochica@hotmail.com

Cartagena de Indias- Bolívar

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Proceso como quiera que estemos ante un vacío legal y el mismo señala como debe proceder el juez, cuando se ha contestado la demanda, pero se ha incumplido ciertos formalismos.

El código no se encarga de llenar el vacío, solamente se refiere cuando la demanda no fue contestada o fue contestada de manera deficiente que no es el caso que nos ocupa. Ante esta situación el Juez debe enterarse de los principios del derecho procesal y la aplicación de los principios constitucionales del derecho procesal y la aplicación de normas analógicas, para lo cual tenemos que en virtud al derecho de la defensa y el derecho a la contradicción, el derecho de tener una tutela judicial efectiva y una decisión justa, debió el señor Juez adoptar un acto procesal que permitiera garantizar el derecho a la defensa como lo es simplemente requerir a la parte demandada absteniéndose de decretar por contestada la demanda hasta tanto no se diera cumplimiento a la formalidad echada de menos colocando un termino judicial para tal fin. Incluso por vía analógica aplicando lo señalado en el artículo 97 referente al juramento estimatorio se ha podido aplicar la norma procesal que refiere al incumplimiento de requisitos del juramento estimatorio que se hace en la contestación de la demanda para lo cual se concede un termino legal. Haciendo buen uso de esta norma se ha podido aplicar para el caso de la contestación de la demanda con un anexo que no cumple con un mero formalismo. Inclusive el señor Juez también ha podido apoyarse tanto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, parágrafo 3, como también en la jurisprudencia laboral que se refiere sobre estos temas, en la cual la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia ha señalado que de acuerdo al principio de igualdad procesal de las partes así como al demandante se le concede un termino para subsanar el incumplimiento de los requisitos de la demanda, igual derecho debe tener el demandado al momento de incumplir con requisitos que se exigen para la contestación de la demanda (ver SL11325-2016 C.S.J) en virtud de lo anterior esta jurisprudencia en cuanto a su fundamento y a los principios procesales que esboza, debió ser aplicada en el presente caso, pero lo que ha ocurrido es que su señoría de manera imperativa y desconociendo los principios que rigen el procedimiento civil ordeno de manera tajante que se desconociera el principal acto de defensa de uno de los extremos pasivos de esta acción como es el acto de contestación de la demanda, actuación que vulnera ostensiblemente los derechos de mi asistida como quiera que le desconoce la oportunidad para replicar los hechos en que funda su pretensión la parte actora y proponer pruebas de refutación al libelo petitorio. Ahora si hacemos una interpretación histórica de la norma que estamos analizando se puede constatar que el formalismo que fue obviado hoy en día es totalmente inaplicable como quiera que las normas procesales posteriores han venido a restarle cualquier tipo de importancia y se ha preferido mejor por la simplicidad de los tramites entendiéndose que con la simple firma del poderdante da lugar a la validez del poder o que este sea dado con mensaje de datos sin que se requiera ninguna intervención de autoridad notarial o registrar. Lo anterior no quiere decir que desconozca la ley aplicable al momento de la actuación procesal, esto no es lo que sugiere el suscrito, sino que se tenga en cuenta que es un formalismo no de tanto peso que incluso ha llegado al caso que no puede obstaculizar la materialización del derecho a la defensa.

2.- CONTESTACION DE REFORMA DE DEMANDA

Afirma el señor Juez en el auto recurrido, que la reforma de la demanda presentada por la apoderada de los demandantes fue contestada por el doctor CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, cuando fue el suscrito quien en fecha 25 de febrero de 2021 allego al despacho judicial la contestación de la reforma de demanda.

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

Aplicando la misma lógica, en que solo se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y comprobada la actuación procesal por este suscrito de la contestación de la reforma de la demanda, se puede argüir que igualmente solo tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES**, en consecuencia los argumentos expuestos inicialmente sobre el primer ítems de objeto del recurso deben hacerse extensivos al proceder procesal ante la contestación de la reforma por parte de **MARCELA ESTHER VILLALBA FLOREZ**.

Por las anteriores fundamentaciones solicito respetuosamente se revoque la providencia recurrida y en caso de que su despacho no acceda a lo solicitado se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior.

Del señor Juez con todo respeto,



RUGERO CHICA DURANGO

C.C. No. 2.756.037 de Ciénaga de Oro

T. P. No. 105.774 del C. S. de la J